

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00280 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por CARMÉN ELISA GARZÓN GONZALES contra CONVIDA EPS-S, en protección de sus derechos constitucionales a la salud, vida digna y la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante que se ordene a la entidad convocada a que entregue de manera inmediata el medicamento denominado "APIXABAN 5 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA EN CANTIDAD 180 y las CONSULTAS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA", tal como fue ordenado por su médico tratante.
2. Notificada de la demanda de tutela, la accionada CONVIDA EPS-S indicó que ya fueron autorizados los medicamentos y las consultas solicitadas por la accionante, razón por la cual se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.
3. La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende se le deben exonerar de responsabilidad alguna en la presente acción constitucional.
4. ADRES manifiesta que es inexistente la vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad, pues es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD indicó que se le debe desvincular, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.
6. El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ha señalado que deben ser desvinculados de la presente acción de tutela, toda vez que no existen razones fácticas y jurídicas que permitan concluir que esta entidad haya vulnerados los derechos fundamentales de la paciente.
7. La sociedad SOLINSA GC S.A.S., ha señalado que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que no se ha negado la entrega de los medicamentos solicitados.

CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que según la documental aportada al expediente, la paciente MERCEDES TELLEZ fue diagnosticada con "APIXABAN 5 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA EN CANTIDAD 180 y las CONSULTAS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR

ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA”, por lo cual amerita que el juez constitucional adopte medidas extraordinarias para que tal proceder no vuelva a amenazar los bienes *iusfundamentales* de la accionante.

Así las cosas y advertidos los precedentes jurisprudenciales respecto a la protección del derecho a la salud, es consecuencia obvia atender dichas directrices al denotar la necesidad de los medicamentos solicitados, así como las consultas ordenadas por el medico tratante de la convocante, aunado a que la accionada CONVIDA EPS-S pese a señalar que ya fueron autorizados los medicamentos y las consultas solicitadas en el escrito de tutela, lo cierto es que no se acredita fehacientemente la entrega real y material de los mismos, situación por la que se ordena la entrega del medicamento correspondiente las consultas prescritas por el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora CARMÉN ELISA GARZÓN GONZALES.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a CONVIDA EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y entregue de manera inmediata el “APIXABAN 5 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA EN CANTIDAD 180 y las CONSULTAS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA”, tal como fue prescrita por su médico tratante.

TERCERO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad, y por el medio más expedito.

Cúmplase


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM